

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 51 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914933045

Fax: 914933050

43013580

NIG: 28.079.00.1-2020/0037644

Procedimiento: Diligencias previas 607/2020

Delito: Prevaricación administrativa

Denunciado:

D./Dña. JOSE MANUEL FRANCO PARDO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO

Lugar: Madrid

Fecha: 09 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Durante el curso de este procedimiento por la Abogacía del Estado, en defensa del investigado Sr. Franco Pardo, se han presentado recursos de reforma contra las providencias de 21 de abril, 21 de mayo y 25 de mayo de 2020. De dichos recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. El Ministerio Fiscal se adhirió parcialmente a los recursos de reforma presentados mediante sucesivos escritos de fecha 8 de junio de 2020. Por las acusaciones populares no se ha presentado escrito alguno en plazo, quedando tras ello los autos pendientes de resolución en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la nulidad y otras cuestiones comunes alegadas en los diferentes recursos de la Abogacía del Estado a los que se adhiere parcialmente el Ministerio Fiscal

Como **premisa** para abordar esta cuestión es esencial, en primer lugar, estar a lo dispuesto literalmente en el Real Decreto 463/2020 y, en segundo lugar, tener presentes los hitos procesales de esta causa en lo que a recursos concierne.

A) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

B) Hitos en la tramitación de los recursos

RECURSO DE APELACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL	PROVIDENCIA DE ADMISIÓN A TRÁMITE	INFORMES DE LAS PARTES
Recurso de apelación de la Abogacía del Estado frente al auto de incoación de 23 de marzo escrito de fecha 20 de abril de 2020 (folio 703)	<u>Providencia de admisión a trámite del recurso de apelación de fecha 16 de mayo de 2020</u> , folio 733, en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas (en ese momento, únicamente el Fiscal)	-El Ministerio Fiscal – al que se notifica inmediatamente la resolución admitiendo a trámite - informa en fecha 8 de junio de 2020 -Pendiente del cumplimiento del plazo para las demás partes
Recurso de apelación del Ministerio Fiscal frente al	<u>Providencia de admisión a trámite del recurso de</u>	-Pendiente del cumplimiento del plazo para las demás

auto de incoación de 23 de marzo (que le fue notificado ese mismo día 23 de marzo 2020 , folio 66) escrito de fecha 8 de junio de 2020	apelación de fecha 8 de junio , en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas	partes
RECURSOS DE REFORMA PARA SU RESOLUCIÓN POR ESTE JUZGADO	PROVIDENCIA DE ADMISIÓN A TRÁMITE	INFORMES DE LAS PARTES
Recurso de reforma del letrado don Esteban Gómez Rovira de fecha 22 de abril 2020 (folio 698) frente a la providencia de fecha 19 de abril de 2020	Providencia de admisión a trámite del recurso de reforma de fecha 16 de mayo 2020 , folio 733, en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas	La Abogada del Estado impugna el recurso en escrito con sello de entrada del día 27 de mayo 2020 (folio 1923) La Fiscalía – al que se notifica inmediatamente la resolución admitiendo a trámite - impugna el recurso en fecha 8 de junio No presentan informe en plazo las acusaciones populares
Recurso de reforma de la Abogacía del Estado con sello de entrada 12 de mayo 2020 (folio 722) frente a la providencia de fecha 21 de abril 2020	Providencia de admisión a trámite del recurso de reforma de fecha 16 de mayo 2020 , folio 733, en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas	La Fiscalía – al que se notifica inmediatamente la resolución admitiendo a trámite -interesa la estimación parcial del recurso en fecha 8 de junio No presentan informe en plazo las acusaciones populares
Recurso de reforma de la Abogacía del Estado con sello de entrada de 27 de mayo 2020 (folio 1919) frente a la providencia de fecha 21 de mayo 2020	Providencia de admisión a trámite del recurso de reforma de fecha 27 de mayo 2020 , folio 1928, en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas	La Fiscalía – al que se notifica inmediatamente la resolución admitiendo a trámite -interesa la estimación parcial del recurso en fecha 8 de junio No presentan informe en plazo las acusaciones populares
Recurso de reforma de la Abogacía del Estado escrito con sello de entrada en este juzgado del día 1 de junio (folio 2295) frente a la providencia de fecha 25 de mayo 2020	Providencia de admisión a trámite del recurso de reforma de fecha 3 de junio 2020 (folio 2622), en el que se da traslado de las actuaciones a las partes personadas	La Fiscalía– al que se notifica inmediatamente la resolución admitiendo a trámite - interesa la estimación parcial del recurso en fecha 8 de junio No presentan informe en plazo las acusaciones populares

Vistas estas premisas, desarrollaremos por qué esta instructora no comparte los argumentos esgrimidos en los recursos:

a) Suspensión DE PLAZOS, no de la tramitación de los procedimientos en fase de instrucción

Sostiene la Abogacía del Estado recurrente, en los múltiples recursos presentados en el presente procedimiento, que la tramitación de esta causa adolece de nulidad por vulneración de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de declaración del estado de alarma, que reproduce en sus recursos. A esta alegación se adhiere el Ministerio Fiscal.

Lo que hace la citada Disposición Adicional es **suspender los plazos, no imposibilitar la tramitación de todo aquello que no esté sujeto a plazo (en definitiva, no ordena la paralización de la jurisdicción penal, sino que estipula que no puede tener por precluido ningún trámite a las partes como consecuencia de que el plazo corra, pues el plazo se suspende).**

Por ello literalmente dispone la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de declaración del estado de alarma, “**se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órganos jurisdiccionales**”.

Este órgano judicial no ha tenido por precluido el plazo a ninguna de las partes, ni para recurrir ni para presentar informes a los recursos presentados, advirtiéndose expresamente en las resoluciones dictadas que el plazo comenzaría a computar cuando los plazos se alzasen (que resultó ser el 4 de junio 2020) porque hasta entonces el plazo (no el trámite) estaba suspendido.

b) Admisión a trámite de los recursos

En alguno de los recursos (véase 2297 de autos) la Abogacía del Estado sostiene que los recursos no están tramitándose. Esto es también alegado por el Ministerio Fiscal en su adhesión a los recursos, así lo hace por ejemplo en el escrito obrante al folio 3280 donde dice literalmente (en relación con el recurso de apelación) “materialmente no se ha tramitado en tanto que el auto de incoación suspendió los plazos para recurrir”. También, en relación ahora con la reforma “los plazos empezarán a computarse desde el levantamiento de los mismos”.

Esta alegación hace preciso traer a colación a qué nos referimos con la tramitación de los recursos, singularmente el de reforma: así, interpuesto el recurso en plazo (tres días para reforma, cinco para apelación), el primer paso es admitirlo a trámite, dando traslado a las partes para que informen (adhiriéndose o impugnándolo, disponiendo para ello de un plazo de dos días) y sólo cuando informen o, alternativamente, cuando venza el plazo sin informar (lo que ocurra antes), queda para resolver sobre la mesa judicial (artículo 211, 214, 222 LECrim y 766 LECrim) .

Sobre lo acaecido en autos baste ver el cuadrante que hemos elaborado como premisa de todo este razonamiento y que va acompañado del número de folio de autos donde tal hito procesal ha quedado documentado. Es decir, un mero repaso a los autos permite evidenciar (documentalmente) que nada más lejos de la realidad de la alegación de que los recursos no han sido tramitados. **Todos los recursos han sido admitidos a trámite**

y se ha conferido traslado a las partes personadas, concretamente al Fiscal que era el único personado cuando los recursos que nos ocupan fueron admitidos (cuestión diferente es que la Fiscalía haya optado por demorar la presentación de su informe, facultad, que no deber, al que desde luego podía acogerse en virtud de la citada DA 2º del RD 463/2020).

De hecho, tanto le consta a la recurrente que los recursos se están tramitando con normalidad que puede constatarse como la Abogado del Estado ha impugnado durante la suspensión de los plazos el recurso – admitido a trámite por el juzgado - de quien pretendía personarse como acusación particular - don Esteban Gómez- escrito de la Abogada del Estado con sello de entrada 27 de mayo 2020 - folio 1923, tomo IV- , impugnación del recurso de reforma admitido sobre el que, sin embargo, el Fiscal no informa hasta el 8 de junio 2020.

Con esto se quiere decir que la tramitación de los recursos puede haberse visto ralentizada por el hecho de que las partes (que tienen trámite legal para informar) se acogieran a la posibilidad (que no al mandato) de hacerlo hasta cuando se alzarán los plazos (en lugar de optar por presentar el informe al recurso de manera inmediata, cuestión que podían hacer y que es precisamente lo que hizo la Abogada del Estado en relación con el recurso de la acusación que pretendía ser particular, impugnándolo antes del 4 de junio, concretamente el 27 de mayo).

Esta opción de esperar a que se alcen los plazos (absolutamente legítima y amparada en el Real Decreto de 14 de marzo, pero opción) es la escogida por la única parte en el procedimiento cuando dichos recursos fueron interpuestos, **la Fiscalía**, que fue notificada de todas las resoluciones y se dio traslado de todos los recursos presentados **sin que informara hasta el día 8 de junio sobre los mismos** (y, obvio es decirlo, **sin dicho informe** – ya sea de adhesión o ya sea de impugnación – **al no haber precluido el plazo, el recurso no puede ser resuelto por esta instructora en lo que a reforma concierne ni se puede elevar a la Audiencia provincial en lo que atañe a la apelación directa también presentada).**

Cuando la Fiscalía informó los recursos (el 8 de junio) ya había otras partes personadas como acusaciones populares (sólo desde el 5 de junio, pues hasta entonces ninguna había sido tenido por parte a pesar de los múltiples escritos presentados por no haber satisfecho los requisitos exigidos en la LECrim) y por tanto, ya personadas las acusaciones populares, los autos no pudieron dejarse sobre la mesa para resolver hasta que el plazo para estas precluyó también, cuestión que ha tenido lugar hoy.

Verificado, es decir, culminado el trámite del informe por las partes, se ha dicta esta resolución resolviendo los recursos en el primer día en que han quedado sobre la mesa para resolver.

c) Disfrute de mayor plazo para recurrir como consecuencia de la suspensión de los plazos hasta el 4 de junio

Como se desprende de un repaso de las actuaciones, y de manera sintética del cuadrante arriba elaborado, **en la práctica la defensa y el Ministerio Fiscal ha tenido mucho más tiempo para recurrir las resoluciones que si los plazos no hubieran estado suspendidos.** Dicho de otro modo, la situación de la suspensión de plazos le ha beneficiado y en modo alguno les ha perjudicado.

Ilustrémoslo con un ejemplo, tanto de los recursos de la Abogacía del Estado como de la Fiscalía, a la vista de los autos:

- **En relación con la Abogacía del Estado**

- En fecha 23 de marzo de 2020 se dictó auto acordando la incoación del presente procedimiento.
- Este auto se notificó al día siguiente al investigado, 24 de marzo 2020 (folio 61 de autos)
- Conforme a lo previsto legalmente, el investigado disponía de tres días para recurrir en reforma y cinco para hacerlo en apelación, pero como los plazos estaban suspendidos no empezaban a computar hasta que dicha suspensión se alzase (4 de junio). Conclusión: tenía mucho más tiempo para recurrir De hecho lo hace casi un mes después, como se verá.
- Mediante escrito con sello de entrada de 16 de abril de 2020 se persona la Abogacía del Estado en defensa del investigado (folio 93).
- Mediante escrito de fecha 20 de abril la Abogacía del Estado presenta recurso de apelación frente al auto de incoación, que se admite a trámite en fecha 16 de mayo (si los plazos no estuvieran suspendidos, toda vez que al investigado se le había notificado la incoación del procedimiento en fecha 24 de marzo, el recurso no se habría admitido porque había precluido la posibilidad de recurrir; como gracias a la suspensión de plazos el paso del tiempo no le perjudicó, el recurso fue admitido a trámite).

- **En relación con el Ministerio Fiscal**

- En fecha 23 de marzo de 2020 se dictó auto acordando la incoación del presente procedimiento.
- **El auto fue notificado a la Fiscalía el mismo 23 de marzo a las 20,22 horas (véase folio 66)**
- El recurso de apelación directo ante la Audiencia Provincial ha sido presentado en fecha 8 de junio y ha sido admitido a trámite en el mismo día, al considerar, como no puede ser de otra manera, que no había precluido el trámite dado que los plazos se alzaron el día 4 de junio. Obvio es decir que la Fiscalía tenía la opción (que no la obligación) de presentar el recurso mucho antes, como hizo la Abogacía del Estado, es decir, antes del 4 de junio, siendo perfectamente posible haberlo hecho entonces o hacerlo ahora, con idéntico resultado: su admisión a trámite.

d) Carácter NO suspensivos de los recursos presentados durante la instrucción

La Abogada del Estado interesa también en su múltiples escritos que los recursos tengan un efecto suspensivo, es decir, que se paralice el efecto de la resolución hasta que el mismo sea resuelto.

Esta instructora constata que también así parece entenderlo el Ministerio Fiscal pues de otro modo no se alcanza a entender el motivo de la nulidad alegada por el Ministerio Público cuando **el hecho de que se recurra o se deje de hacerlo no tiene consecuencia en la ejecución de lo resuelto por la resolución recurrida.**

Esta petición de suspensión de lo acordado en una resolución recurrida por las partes **choca frontalmente, en opinión de esta instructora, con lo dispuesto en la LECrim, dado que el artículo 766.1 LECrim expresamente establece que los recursos NO serán suspensivos.** Literalmente: “salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento”. Y la ley, en instrucción, no dispone otra cosa.

Se desconocen las razones por las que, a pesar del tenor literal de la ley, se pretende por la Abogada del Estado (y por el Ministerio Fiscal) otorgar carácter suspensivo a los recursos interpuestos por la defensa (toda vez que nada se dice de que también deban tener tal carácter suspensivo los interpuestos por la acusación, como el relativo a no admitir personaciones como acusación particular, recurso de don Esteban Gómez Rovira impugnado por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal mediante el escrito antes aludido).

Somos de la opinión de que aplicar una regla diferente a la prevista en la ley a los recursos de la Abogacía del Estado no tiene amparo ni legal, ni constitucional, pues supondría un trato favorable para este investigado (el Sr. Delegado del Gobierno en Madrid) en relación con las demás partes del procedimiento (véase el recurso del letrado Sr. Gómez Rovira, que estaría en idéntica situación) y lo que se hace en todos los demás casos tramitados en los Juzgados de Instrucción, en los que, en aplicación de lo dispuesto legalmente, no se acuerda suspensión alguna del procedimiento aunque la defensa, en el ejercicio legítimo de su derecho, recurra (cosa que, obvio es decirlo, frecuentemente hacen todos los abogados defensores de investigados sin que por ello se paralicen las investigaciones, de hecho, hacerlo así generaría un retraso en las causas que haría imposible su tramitación no ya en los seis meses previstos en el artículo 324 LECrim sino tampoco en los plazos ampliados que también permite ese artículo).

e) La tramitación de los procedimientos penales NO ha sido suspendida

Parece también alegarse que la tramitación de los procedimientos penales en fase de instrucción debería haber quedado paralizada por el Real Decreto de 14 de marzo decretando el estado de alarma.

La **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial señala, en su artículo 184 que todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Este precepto no ha sido derogado.

Singularmente, entendemos que no lo ha hecho la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo que habla de suspensión e interrupción DE LOS PLAZOS con la excepción de un tipo de procedimientos, los recogidos en el punto 2 de dicha disposición adicional, en los que por razón de la materia LOS PLAZOS no quedan suspendidos (*habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores).

Asimismo, la Disposición adicional segunda señala, en el punto segundo último párrafo, que “en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”.

Que los Juzgados de Instrucción durante el estado de alarma han seguido tramitando sus respectivas causas (con limitaciones por los turnos rotatorios de la oficina judicial) es algo notorio. Al menos este Juzgado así lo ha hecho pues puede constatarse en los archivos de este Juzgado como con anterioridad a que se alzarán los plazos procesales el 4 de junio en este órgano se ha oído a peritos para ratificación de su dictamen, a testigos, investigados, bien por zoom o bien presencialmente, según cada caso. Se han acordado nuevas periciales, reconocimientos forense (a la vista de la documentación médica, pero es una diligencia de investigación en cualquier caso, también tasaciones, análisis de sustancia estupefaciente). Destaquemos que son procedimientos en trámite que no están incursos en la descripción de procedimientos de la disposición adicional segunda del Real Decreto (que, recordemos, se refiere a la no suspensión de los plazos, no del trámite), a título de ejemplo: auto en DP 1112/2018 ordenando continuar por los trámites del abreviado dictado en fecha 10 de abril, o en las DP 2209/2019 en fecha 1 de abril se dictó medida cautelar acordando la prohibición de disponer de una serie de bienes inmuebles, notificándolo a la Fiscalía a continuación, dando lugar a la resolución de 13 de abril que une el informe emitido el 10 de abril por el Ministerio Fiscal. Es evidente que la actividad judicial se ha visto notablemente ralentizada, pero no desde luego paralizada en los términos que parecen desprenderse de los recursos y mucho menos, paralizada por imperativo legal.

Que así es comúnmente entendido se desprende con claridad también de los archivos de este Juzgado. Así, **este órgano judicial ha recibido actuaciones de Fiscalía** que, sin ser procedimientos de los previstos en la Disposición Adicional 2º del Real Decreto, **han sido informados por diferentes representantes del Ministerio Público durante el estado de alarma, lo que evidencia que no sólo nada ha objetado a la tramitación ordinaria de los mismos, sino que ha impulsado los procedimientos.** A título meramente ejemplificativo (sin ánimo alguno de exhaustividad porque la lista desbordaría esta resolución):

- DP 1608/2019 (con entrada en fiscalía el 26 de mayo, el Fiscal presente informe interesando el dictado de procedimiento abreviado en fecha 29 de mayo, con sello de entrada en este Juzgado el día 3 de junio)
- DP 525/2019 (con entrada en fiscalía el 27 de mayo, el Fiscal informa en fecha 28 de mayo 2020)
- DP 2629/2019 (con entrada en fiscalía el 26 de mayo, el Fiscal informa pidiendo el sobreseimiento en fecha 29 de mayo 2020)
- DP 1409/2019 (con entrada en fiscalía el 26 de mayo, el Fiscal informa en fecha 29 de mayo 2020)

- DP 2649/2019 (con entrada en fiscalía el 26 de mayo, el Fiscal informa en fecha 29 de mayo 2020)
- DP 2315/2019 (con entrada en fiscalía en fecha 4 de marzo, el Fiscal informa el 30 de abril oponiéndose al sobreseimiento y pidiendo complejidad, con sello de entrada en el Juzgado en fecha 18 de mayo 2020)
- O el ya mencionado DP 2209/2019 en el que la Fiscalía el 10 de abril pide la complejidad de la causa.

Lo único que en este Juzgado se ha suspendido completamente a raíz del estado de alarma es la celebración de juicios por delitos leves, que por su características propias eran de imposible celebración, siendo además lo menos urgente y grave que se tramita en un Juzgado de Instrucción.

En consecuencia, entendemos que no puede prosperar la alegación de que todo es nulo porque la jurisdicción penal estaba paralizada.

f) Providencias dictadas en el estado de alarma y que no han sido recurridas ni por la Abogacía del Estado ni por el Ministerio Fiscal.

Ilustrativo de que esta cuestión de la suspensión del plazo nada tiene que ver con la imposibilidad de tramitar las causas penales es el hecho de que la Abogacía del Estado nada objete al dictado de resoluciones durante el estado de alarma cuando las mismas benefician a su cliente. Así, la providencia de fecha 19 de abril (folio 110) que acuerda continuar únicamente por el delito de prevaricación, descartando el de lesiones imprudentes, no es tachada de nula por la citada Abogacía del Estado, que ningún problema pone incluso aunque la misma traiga causa en una diligencia de investigación practicada también en esas fechas (el informe forense de ese mismo día, 19 de abril). Lo que antecede tiene lógica basada en el papel que la Abogacía del Estado tiene en este procedimiento: la defensa del investigado.

Es destacable, no obstante, que la Fiscalía no recurre esa providencia, cuando estaríamos en el mismo supuesto, si considera el Ministerio Público que nada se debería haber tramitado durante el estado de alarma. Tampoco objeta el Ministerio Fiscal que se haya causado indefensión (en el sentido de igualdad de armas y derecho al ejercicio de la acción penal) al recurrente Sr. Gómez Rovira (acusación que pretendía ser particular) en su escrito de impugnación al recurso, cuando dicho recurrente estaría en la misma situación que los recursos que ahora nos ocupan interpuestos por la Abogacía del Estado.

En conclusión, no cabe acoger la pretensión de nulidad sólo de algunas de las resoluciones recurridas según quien interponga el recurso, debe desestimarse en todas ellas.

g) Resoluciones dictadas en domingo

También en los recursos de la Abogada del Estado se deslizan cuestiones que no pueden dejar de pasarse por alto, como **que alguna resolución se haya dictado en domingo**. Esto obedece al hecho, seguro conocido por la parte recurrente, de que este Juzgado se encontraba de guardia ese específico domingo (y por tanto, con todo el personal de la oficina judicial trabajando en dicha fecha) y dado que de conformidad con el Artículo 184 LOPJ (reiteramos) **“todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial”**, es habitual que las guardias sean días de especial actividad jurisdiccional siempre que sea posible compatibilizarlo con la prestación del servicio de guardia (cuestión especialmente fácil durante el estado de alarma, dado que la paralización del país conllevó un descenso notabilísimo del volumen de dichos servicios).

h) Carácter urgente de las actuaciones de instrucción (en general)

Señala la Abogacía del Estado en sus recursos que el inciso segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto dispone que **en fase de instrucción el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que por su carácter urgente, sean inaplazables**. En opinión de esta instructora, esta previsión habilita que, durante el estado de alarma, de considerarse urgente o inaplazable, incluso se hubiera oído al investigado o a los testigos (como de hecho se ha realizado por esta instructora en otros muchos procedimientos, como se adelanta más arriba). En el caso que nos ocupa, estas DP 607/2020, sin embargo, se prefirió esperar, no señalándose la declaración hasta que una fecha en la que los plazos habían sido alzados (5 de junio) e incluso entonces, se retrasó a la vista de un escrito de la defensa todo ello para conferirle más plazo.

Dentro del ámbito penal es claro que hay causas más preferentes que ésta (presos preventivos, causas con detenidos, habeas corpus) algunas de las cuales enumera expresamente el Real Decreto como causas en la que los plazos no se suspenden (como las medidas cautelares en materia de menores), pero también hay otras que, sin duda, tienen especial urgencia, por mucho que no estén expresamente relacionadas en el citado Real Decreto – que, reiteramos, se circunscribe a plazos - (a título de ejemplo, medidas relativas a internamiento de extranjeros, cualquier diligencia de investigación en relación con delitos contra la libertad sexual o contra la vida, de explotación de seres humanos, medidas cautelares sobre bienes de importante valor y un largo etc). En definitiva, gran parte de los asuntos de la jurisdicción penal son preferentes y urgentes y en esa línea van las últimas reformas en las que se incluyen previsiones (como el tan controvertido 324 LECrim) tendentes a que las instrucciones no se eternicen años. Pero es más, estamos en un procedimiento denominado diligencias previas del procedimiento **abreviado**, inspirado en una especial celeridad. Esta instructora, en esta y en todas las demás causas, en la medida de sus posibilidades y de la muy sobrecargada oficina judicial, trata de impulsar los procedimientos de manera que no se demoren innecesariamente en el tiempo, especialmente, ante el previsible colapso judicial que se avecina. Esa misma regla se ha aplicado al caso que nos ocupa, donde, además, la proliferación de escritos diarios, correos electrónicos y la recepción de todo tipo de documentos remitidos por quien no es parte ha exigido una permanente atención a esta causa por gran parte del personal judicial. Esta celeridad se ha aplicado por igual tanto para descartar delitos en los hechos imputados al Sr. Franco (el de lesiones imprudentes) como para restringir a dos las acusaciones populares o para acordar

diligencias de investigación. Dicho de otro modo, se ha intentado trabajar con prontitud en todo aquello que afecta a la acusación y también a la defensa.

i) Carácter urgente de estas actuaciones de instrucción en particular

En el caso de autos, **sobre el carácter urgente o inaplazable**, conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

- La denuncia que dio lugar a este procedimiento **se repartió de manera inmediata por Decanato en aplicación de las normas de reparto vigentes**. Concretamente, la denuncia presentada por don Víctor Valladares en el servicio de guardia de diligencias del Juzgado de Instrucción 27 de Madrid en fecha 19 de marzo 2020 (folio 48 de autos), fue repartida a este órgano judicial por el servicio de Decanato al día siguiente fecha 20 de marzo (número registro 32088/2020, folio 1 de autos) – es decir, de manera inmediata -.

Se dice esto porque, de conformidad en ejecución de las normas de reparto vigentes en este partido judicial, otros asuntos no han sido repartidos de manera urgente, sino que su reparto sí ha estado ralentizado como consecuencia del estado de alarma, a título de ejemplo: el registro 45538/2020 se corresponde con un asunto penal presentado ese mismo día 20 de marzo y sin embargo no es repartido hasta el 31 de mayo 2020 a este órgano judicial, el registro 45319/2020 presentado el 17 de marzo se repartió el día 30 de mayo; o el 45214 de 13 de marzo, el 30 de mayo -.

Por el contrario, otros muchos asuntos han sido repartidos por Decanato de la misma manera inmediata que el que ahora nos ocupa, todo ello de conformidad con las antedichas normas de reparto y, consecuentemente, han sido tramitados e impulsados por este órgano judicial.

- No obstante este reparto inmediato, **en el auto de incoación de 23 de marzo las diligencias de investigación se consideraron como diligencias no urgentes a la vista de la crisis sanitaria de las citadas fechas, de modo que quedara a la disponibilidad de la Policía Judicial actuante el comenzar con las diligencias de investigación encomendadas**. Ahora bien, una vez disponibles los agentes, como informó la Guardia Civil el 6 de abril al designar Instructor y secretario de las diligencias, folio 73, las medidas de investigación acordadas por ser ordenadas en el seno de diligencias previas están sujetas a la celeridad propia de todo procedimiento penal en general y del procedimiento abreviado en particular (dado que, como es claro en la LECrim, el principio que informa este tipo de procedimiento es el principio de celeridad, tal y como su propio nombre indica).
- Acierta la Abogacía del Estado recurrente cuando sostiene que, a diferencia de lo que se había recogido en el auto de incoación, **algunos oficios posteriores ponían fecha para que fueran cumplimentados por los diferentes organismos**. La razón a esto, que efectivamente se corresponde con la realidad de lo actuado tal y como se desprende de autos, se encuentra en las demoras que algunos órganos oficiados transmitían a la Policía Judicial sin causa justificada y que los agentes trasladaban a esta instructora. La comparecencia de los agentes

de la Guardia Civil en sede judicial de la que más tarde se hablará es ilustrativa de las dificultades que en ocasiones encontraron para que la documentación fuera entregada cuando por este órgano judicial no se fijaba plazo. Había reticencias, en definitiva; basta estudiar las actuaciones. Para evitar dilaciones injustificadas en la remisión de documentación y propiciar que la Guardia Civil actuante no tuviera que estar reiterando sucesivamente la necesidad de que los oficios se cumplimentaran para poder continuar con la investigación, en definitiva, para facilitar la labor de los agentes actuantes, se optó por la fijación del plazo desde este órgano judicial, sistema que, dicho sea de paso, ha resultado eficaz para poder recabar finalmente (en ocasiones, tras no pocos esfuerzos) la documentación necesaria para el análisis que nos ocupa en esta causa.

Podemos concluir, en definitiva, que **lo que inicialmente no era especialmente urgente, devino en serlo (por las dificultades halladas para obtener contestación a los oficios) si se quería poder recabar toda la documentación para hacer un análisis global de la misma**, de ahí los plazos que, por su propia inclusión en las resoluciones judiciales, implicaban necesariamente que se apreciaban por esta instructora razones para no demorar *sine die* la aportación de documentación. Sobre esto, en cualquier caso, volveremos más adelante.

j) Indefensión

Finalmente, de manera también recurrente en los diferentes recursos, por la Abogacía del estado se plantea que se ha causado indefensión a su representado el Sr. Franco. Además de algunos de los ya abordados, como que los recursos no tengan carácter suspensivo, se alude a:

a) El acceso a la documentación

En el mismo día que se incoa el procedimiento frente al Sr. Franco Pardo (23 de marzo 2020) se acuerda ponerlo en su conocimiento (cosa que, dicho francamente, al no tratarse de una querrela de la que haya que dar traslado previo, no es habitual en la práctica judicial, pues en modo alguno notificamos los autos de incoación a todos los investigados cuando se abre la instrucción – hacerlo sobrepasaría con creces las capacidades de este órgano-).

Al día siguiente – 24 de marzo - el auto efectivamente se notifica al investigado (folio 66).

- La Abogacía del Estado no se persona hasta el escrito con sello de entrada del día 16 de abril de 2020 (folio 93). En el mismo indica que se le hagan las notificaciones vía lexnet.
- Por providencia de fecha 19 de abril 2020 se admite su personación y se acuerda remitirle copia electrónica de todo lo actuado (folio 106).
- Desde entonces, se notifican por lexnet todas las resoluciones que se dictan en el procedimiento, al igual que se notifican todas sin excepción a la Fiscalía (en este caso a través de un mail facilitado y en ocasiones personalmente a la fiscal

adscrita). La justificación de las notificaciones obra cosida al procedimiento, no se enumera por ser voluminosa la cita.

- Cuando la Policía Judicial empieza a aportar los expedientes de la Delegación del Gobierno el volumen de los mismos (*peso* en términos informáticos) hace imposible su remisión por lexnet (esto es, por tanto, una cuestión ajena al Juzgado, dado que lexnet es el servicio facilitado por el Ministerio de Justicia al órgano, cuya configuración y características no depende de esta instructora). No obstante, de manera reiterada se acuerda expresamente en las resoluciones judiciales que la documentación sea puesta a disposición de las partes, por tanto, también de la Abogacía del Estado, a la que **se advierte que los autos están a su disposición en secretaría para obtención de copia de todo lo actuado y de la documentación aportada**. Así:
 - Providencia de fecha 21 de abril 2020 (folio 119)
 - Diligencia de ordenación de 30 de abril 2020 (folio 597)
 - Providencia de fecha 21 de mayo 2020 (folio 1274)

A la vista de que, ante la imposibilidad de remitir la documentación por lexnet se ponía la misma a disposición de las partes y la Abogacía del Estado no comparecía a recogerla pero sí alegaba indefensión en los recursos, se optó en providencia de fecha 25 de mayo 2020 (folio 1279) por señalar expresamente que se le confería cita para el día 26 de mayo en relación con los documentos que hasta entonces obrasen en la causa y para el día 2 de junio en relación con los que fueran aportados con posterioridad. Efectivamente, en esa ocasión sí compareció la defensa y finalmente se le entregó copia de todo el procedimiento escaneado por el juzgado (día 26 de mayo, folio 1901 y día 2 de junio, folio 2280).

Desde entonces se ha seguido poniendo la documentación a disposición de las partes (resolución obrante al folio 2289, diligencia de ordenación de fecha 5 de junio de 2020 – folio 2720 -, comparecencia folio 2740, diligencia de ordenación de 8 de junio 2020, folio 3210 y 3215) sin perjuicio de notificarle todas las resoluciones dictadas.

En conclusión, considera esta instructora que la defensa ha tenido suficiente acceso al expediente.

b) Conocimiento de los hechos por los que se le está investigando.

La lectura de las resoluciones dictadas en autos permite concluir que los hechos están delimitados con claridad. En el auto de incoación dictado en fecha 23 de marzo se determinaba ya frente a quien se dirigía la presente investigación, el Delegado del Gobierno en Madrid, don José Manuel Franco Pardo, excluyendo a los demás denunciados por las razones que en dicho auto se esgrimían, se ordenaba que la denuncia le fuera notificada al investigado – como así consta que se hizo por la policía al día siguiente– , se circunscribía el marco temporal de investigación (5-14 de marzo) y la materia (decisiones en materia de concentraciones/manifestaciones). Esto ha sido reiterado en otras resoluciones

posteriores, sobre las que la Fiscalía observamos que no incide, como la providencia de fecha 27 de mayo (folio 1918) y 29 de mayo de 2020 (folio 1962).

Además, y como se ha expuesto anteriormente, se excluyó en providencia de fecha 19 de abril 2020 que los hechos merecieran reproche penal por delito de lesiones imprudentes y se circunscribió la investigación a la eventual comisión de un delito de prevaricación.

Que esto último lo conoce la Abogada del Estado, es decir, que conoce los hechos y la calificación jurídica aunque no lo comparta, se concluye con claridad meridiana del escrito que la misma presenta en impugnación del recurso presentado por don Esteban Gómez Rovira al no admitirse su personación como acusación particular, escrito de la Abogada del Estado de fecha 21 de mayo con sello de entrada 27 de mayo que obra al folio 1924 de autos, donde de las razones expuestas para la impugnación se constata que la Abogada del Estado tiene presente lo delimitado de esta investigación.

En cualquier caso, ningún problema tiene esta instructora en reiterar los hechos por los que el Sr. Franco está investigado en esta causa, sin perjuicio de reproducirlos de nuevo durante su declaración judicial como investigado el día de mañana 10 de junio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 775 LECrim:

El objeto de este procedimiento penal se circunscribe única y exclusivamente a las decisiones jurídicas adoptadas entre el 5 y el 14 de marzo de 2020 por el Delegado de Gobierno de Madrid, don José Manuel Franco Pardo, tanto de toma de conocimiento de concentraciones/manifestaciones como de no prohibición de aquellas sobre las que previamente ya había tomado conocimiento, en su condición de autoridad administrativa con unas competencias determinadas legalmente sobre las concentraciones y manifestaciones que habían sido comunicadas a esa Delegación por celebrarse en la Comunidad Autónoma de Madrid, todo ello en relación con la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

k) Sobre el carácter innecesario de las diligencias de investigación acordadas

De manera recurrente en los escritos en los que interesa la estimación parcial del recurso de reforma, la Fiscalía en sus sucesivos escritos de 8 de junio 2020 pone de manifiesto que no procede diligencia de investigación alguna porque los hechos son atípicos. Lamentablemente, con ocasión del recurso de reforma no desarrolla el Ministerio Público en profundidad sus razones técnico-jurídicas, optando por hacerlo sólo ante la Audiencia Provincial en el recurso de apelación (tanto en el que interpone de manera directa y como en el que se adhiere al de la defensa). Ante lo escueto de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía ante esta instructora en el trámite de la reforma conferido, no habiendo ni recurrido en reforma la incoación ni habiendo solicitado el sobreseimiento ante este órgano (sólo ante la Audiencia con ocasión del auto de incoación), resulta difícil valorar con el rigor jurídico que la cuestión merece si asiste la razón a la Fiscalía sobre la atipicidad de los hechos, por lo que en esta fase procesal desestimaremos su

pretensión de que no se practique diligencia de investigación alguna por ser innecesaria.

SEGUNDO. Recurso de reforma contra la providencia de fecha 21 de abril 2020

La providencia de fecha 21 de abril de 2020 obra al folio 119, tomo I de las actuaciones. En ella se acuerda librar oficio a los agentes actuantes para que recaben más información (la que allí se especifica) del Secretario General de la Delegación. El recurso de la defensa se centra en el apartado B: que se recabara de dicho organismo copia de cualquier recomendación, instrucción u orden dada por el Delegado del Gobierno al personal a su cargo o en el ejercicio de sus funciones en relación con el COVID-19 desde el 1 de febrero hasta el 14 de marzo 2020. Acierta la Abogacía del Estado recurrente cuando señala que esas instrucciones internas no son objeto de investigación, ya lo hemos concretado en resoluciones anteriores y en esta misma resolución en el fundamento anterior. Efectivamente, con ello evidenciamos que la defensa (en contra de lo que sostiene en sus múltiples recursos) tiene claramente determinado lo que sí lo es (las decisiones en materia de concentraciones/manifestaciones). Sin embargo, el hecho de que estas decisiones no sean objeto de investigación no impide recabarlas al ser útiles para la investigación: permiten determinar el grado de conocimiento y alerta sobre el COVID del investigado y ello puede ser relevante para valorar las decisiones que adoptó en materia de concentraciones y manifestaciones, que son las que nos ocupan. El recurso, por tanto, tiene que ser desestimado, dado que la diligencia de investigación acordada en la providencia recurrida es, a juicio de esta instructora, de clara utilidad a la investigación.

TERCERO. Recurso de reforma contra la providencia de fecha 21 de mayo 2020

La providencia de fecha 21 de abril de 2020 obra al folio 1274, tomo II de las actuaciones. En ella – además de dar copia a la Abogacía del Estado y a la Fiscalía del atestado presentado por Guardia Civil – se acuerda oficiar a la Dirección General de Policía Nacional y también a la de Guardia Civil para recabar la información que allí se indica y, además, se acuerda oficiar al Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias del Ministerio de Sanidad para que entregaran ese mismo día a la Policía Judicial la documentación ya recabada, sin perjuicio de que si algo quedase pendiente lo hiciesen el día 25 de mayo a las 17horas. Como se desprende de los propios autos, la providencia recurrida trae su causa en las manifestaciones del agente con TIP P84139L que relató en la comparecencia realizada en la Secretaría del Juzgado que desde el 5 de mayo mantiene conversaciones con responsables del citado organismo para que le entregaran la documentación que el propio centro dice tener ya recabada y, de manera sistemática, desde el CCAES posponían la entrega sin que se materializara la entrega y sin llamarles para explicitar la causa. La Abogada del Estado recurrente vuelve a reproducir en este recurso sus argumentos contrarios a que se impulse con cierta celeridad este procedimiento. Baste al respecto sólo enfatizar que, según la información que trasladan los agentes, la documentación ya estaba recabada por el CCAES según lo que estos mismos empleados públicos manifestaban (es decir, el trabajo ya estaba hecho). Es por ello que ningún perjuicio se ocasionaba al organismo con la fijación del plazo pues, si estaba recabada, lo único que pendía era la entrega material y en tal

sentido el dictado de la providencia, que, por tanto, se mantiene en sus propios términos.

CUARTO. Recurso de reforma contra la providencia de fecha 25 de mayo 2020

La providencia de fecha 25 de mayo de 2020 obra al folio 1279, tomo III de las actuaciones. En dicha providencia se acuerdan diligencias de investigación de carácter documental, se da traslado al forense y también se acuerdan declaraciones de testigos y del investigado. La Abogacía del Estado recurre en reforma esta resolución (escrito con fecha 28 de mayo, sello de entrada en este juzgado del día 1 de junio, folio 2295) reiterando las cuestiones comunes tratadas en el fundamento de derecho primero de esta resolución y objetando, además, que se remita de nuevo la causa al forense y que se cite como investigado al Sr. Franco. En relación con lo primero, la utilidad del informe forense es clara: permite analizar desde la perspectiva médica el grado de conocimiento en el periodo que nos ocupa (entre el 5 y el 14 de marzo) de que mantener la distancia social evita el riesgo de contagio del COVID-19 y también determinar desde cuando se tiene ese conocimiento (que es clave a efectos de valorar si, en su caso, se dictaron resoluciones a sabiendas de su injusticia). En relación con la citación del investigado, se dice que la providencia citándole no está motivada (cuando es claro que la citación no requiere motivación, sí lo requiere la decisión de fondo que en su día se adoptará sobre el archivo o la continuación del procedimiento). Se dice también que no se concretan los hechos imputados, cuando, como se ha expuesto, son varias las resoluciones que desde el auto de incoación lo concretan. Finalmente, se solicita la suspensión de la declaración, pretendiendo otorgar un efecto suspensivo al recurso, que, conforme al 766.1 LEcrim, no tiene. Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo desestimar y desestimo los recursos de reforma interpuestos por la Abogacía del Estado, a los que se adhiere parcialmente el Ministerio Fiscal, en relación con las providencias de fecha 21 de abril, 21 de mayo y 25 de mayo de 2020.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este mismo órgano para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.